



Resolución Directoral Regional

Nº 02462 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2018

VISTO: El expediente Nº 2048723, que contiene el Oficio Nº 320-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO MERA ROJAS** contra la Resolución Directoral Nº 0522-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Mediante el Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, en su artículo 147º establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL;

Estando al artículo 218º del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



Resolución Directoral Regional N° 02462 -2018-GRSM-DRE

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 320-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO MERA ROJAS** contra la Resolución Directoral N° 0522-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre reconocimiento de pagos de reintegros y devengados de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se pronuncia sobre el fondo de la materia;

El impugnante sustenta el recurso de apelación al superior jerárquico para que con mejor criterio legal revoque la apelada y en su oportunidad reformularlo, petitorio que la sustenta en base a los siguientes fundamentos:

1. Manifiesta que las motivaciones que dieron origen a la apelada colige que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita porque en ella se encuentra materializada la bonificación que solicita por cuanto el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, preceptúa en forma clara y fehaciente cuando estatuye “que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, con lo cual colige que su reclamo es de puro derecho, porque en ningún momento se establece que estas deben otorgarse en base a las remuneraciones totales permanentes sino en base a la remuneración total, por lo tanto hay una errónea aplicación de la norma, la misma que debe corregirla para no transgredir ni violar la norma y sus derechos laborales que vienen siendo conculcados.
2. De igual forma manifiesta que su petitorio se encuentra amparado en el artículo 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que literalmente señala: “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, clarificándose aún más en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado que indica: “Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contraria es nula. Como puede determinar lo que solicita es justo y razonable que merece ser atendido por que la aplicabilidad de la norma no se requieren más objeciones que tiendan a dilatar y generar un agravio irreparable, que atenta contra su formación académica profesional acentuándose más en su economía porque con ello se pone en peligro la manutención de su familia.
3. Finalmente manifiesta que su reclamo se encuentra amparado en nuestra Carta Magna y en nuestra Legislación laboral, por cuanto éstas vulneran sus derechos patrimoniales, tal y conforme lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 2257-2002-AA/TC de fecha 06/12/2002, fundamento 2) cuando dice:



Resolución Directoral Regional N° 02462 -2018-GRSM-DRE

"como ya lo ha establecido el tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no caduca la acción por ser el derecho invocando uno de carácter alimentario y de afectación continua".

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa de que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en el artículo 10 establece: "**Precísase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8 inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**".

Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento recogida por la Constitución Política del Perú de 1979**, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.**

La Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y*



Resolución Directoral Regional N° 02462 -2018-GRSM-DRE

evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Para efectos remunerativos se considera:

- a. **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común

Y artículo 10° del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Estando al artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas



Resolución Directoral Regional

Nº 02462 -2018-GRSM-DRE

y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, y evaluación;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 - Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR HUGO MERA ROJAS** contra la Resolución Directoral N° 0522-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, sobre Reconocimiento de Pagos de Reintegros y Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; profesor de la Institución Educativa N° 0006 Nueva Ilusión, que pertenece a la jurisdicción de la UGEL - Huallaga, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado, Unidad de Gestión Educativa Local - Huallaga y a la Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín. (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WROO/DRE/D
MKLM/AJ
CBCH/A



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 31 de DIC. de 2018
Lindaura Arista Valdovinos
SECRETARIA GENERAL
C.N. 1002817094

